

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.- Hecho Imponible

1.- El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en el Registro de Tráfico y mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 2.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 3.- Responsables

1.- Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes en la realización de una infracción tributaria.

2.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los supuestos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 4.- Exenciones

1.- Están exentos los vehículos y sujetos pasivos que se enumeran en el artículo 94.1 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales y en cualquier otra disposición con rango de ley, tal como establece el artículo 9.1 de la misma Ley.

2.- Los interesados deberán solicitar por escrito la exención, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio en los siguientes casos:

- a. Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 kg., y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 Km/h, proyectados o contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.
- b. Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándole la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se consideran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

Las exenciones previstas en este apartado y en el anterior no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el presente apartado los interesados deberán justificar el destino del vehículo, aportado al Ayuntamiento acreditación suficiente de las personas que transportan con el vehículo para el cual se solicita la exención, así como el grado de minusvalía que les afecta.

- c. Los tractores remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Declarada por el Ayuntamiento la exención, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, referentes a liquidaciones que han sido giradas y todavía no han adquirido firmeza en el momento de la solicitud, producen efectos en el mismo ejercicio que se hayan cumplido los requisitos establecidos para tener derecho cuando se devenga el impuesto.

Artículo 5.- Cuota Tributaria

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95.4 de ... por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLHL), el coeficiente de las cuotas del Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica aplicable en el término municipal de Belorado, queda fijado en 1,3.

Potencia y clase de vehículo	Cuota final / €
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	16,41 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	44,30 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	93,52 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	116,49 €
De 20 caballos fiscales en adelante	145,60 €
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	108,29 €
De 21 a 50 plazas	154,23 €
De más de 50 plazas	192,79 €
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	54,96 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	108,29 €
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	154,23 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	192,79 €
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	22,97 €
De 16 a 25 caballos fiscales	36,10 €
De más de 25 caballos fiscales	108,29 €
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	22,97 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	36,10 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	108,29 €
F) Vehículos:	
Ciclomotores	5,75 €
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	5,75 €

Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	9,84 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	19,70 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	39,38 €
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	78,75 €

Artículo 6.- Bonificaciones

De conformidad con el artículo 95.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba en texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aprueban las siguientes bonificaciones:

- a) Bonificación del 75 % del impuesto en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia nula contaminante en el medio ambiente, tales como los eléctricos y los impulsados por energía solar.
- b) Bonificación del 50% del impuesto durante tres años desde su primera matriculación para los vehículos híbridos con motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diésel o eléctrico-gas que estén homologados de fábrica.
- c) Bonificación del 25% del impuesto durante tres años desde su primera matriculación o desde la fecha de instalación del correspondiente equipo para los vehículos bi-fuel que utilice como carburante de Autogas (gas licuado del petróleo) y homologados de fábrica o certificada su instalación.
- d) Bonificación del 100% para los llamados vehículos históricos. Siempre que acrediten esa condición oficial otorgada por el organismo competente.
- e) Bonificación del 50% para aquellos vehículos con una antigüedad superior a 30 años.

Artículo 7.- Periodo Impositivo y Devengo

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de primera adquisición de los vehículos, en cuyo caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca esta adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3.- En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquel en que se produzca la adquisición.

4.- Asimismo, procederá prorratear la cuota por trimestres naturales en los mismos términos que en el punto anterior, en los casos de adquisición de un vehículo a un compraventa, cuando la adquisición por parte de un tercero se produzca en ejercicio diferente a aquel en que se anota la baja temporal por transferencia.

5.- En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta la fecha en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico, incluido aquel en que tiene lugar la baja.

6.- Cuando la baja tiene lugar después del devengo del impuesto y se haya satisfecho la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo le corresponde percibir.

Artículo 8.- Régimen de declaración e ingreso

1.- La gestión, la liquidación, la inspección y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación de vehículo.

2.- En los supuestos de baja, transferencia y cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, los sujetos pasivos deberán acreditar el pago del último recibo presentado al cobro. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo 9.- Padrones

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el periodo de cobro que fije el Ayuntamiento, anunciándolo por medio de Edictos publicitarios en el Boletín Oficial de la Provincia y por medios previstos por la legislación o que se crea más convenientes.

2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. También se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio que pueda disponer el Ayuntamiento o la Entidad delegada.

3.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de un mes contado desde la fecha de inicio del periodo de cobro, para que los interesados legítimos puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia simultáneamente al calendario fiscal y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4.- Contra las liquidaciones incorporadas en el padrón, puede interponerse recurso de reposición ante el Ayuntamiento o la Diputación Provincial si se ha delegado la gestión, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de finalización de periodo de exposición pública del padrón.

Artículo 10.- Fecha de aprobación y vigencia

Esta Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada con fecha 30 de octubre de 2003, comenzará a regir el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.